

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ellas y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837)

SUSCRICION PARTICULAR.

| | | | |
|--------------------|--------|------------|--------|
| Un mes en Córdoba. | 12 rs. | Id. fuera. | 16 rs. |
| Tres id. | 33 | | 45 |
| Seis id. | 66 | | 90 |
| Un año. | 132 | | 180 |

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina Nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

EXPOSICION A S. M.

Señora:

Los augustos progenitores de V. M. se reservaron en repetidas ocasiones la Presidencia del Supremo Consejo de la Guerra, que ha sido sustituido por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina; por cuya consideracion se confirmó al Secretario el cargo de recibir y firmar la correspondencia de aquel Cuerpo con todas las autoridades. Igual práctica, fundada en consideraciones análogas, viene siguiéndose en el Consejo de Estado y en el Tribunal Supremo de Justicia.

Variada la organizacion que en lo antiguo tuvieron estos altos Cuerpos, y correspondiendo su Presidencia á un Capitan General, ó á un alto dignatario del Estado en quien concurren las circunstancias que se prescriben en la organizacion especial de cada uno de los mencionados Cuerpos, no existe razon alguna de conveniencia que aconseje el sostenimiento de dicha práctica, ni está arreglada á la autoridad que ejercen los Ministros de la Corona, como Jefes superiores que se comprenden en sus respectivos Ministerios.

Pos estas razones, los Ministros que suscriben tienen la honra de someter á la aprobacion de S. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 2 de Agosto de 1866.—

Señora: A. L. R. P. de V. M.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ministro de la Guerra. El Duque de Valencia.—El Ministro de Estado, Eusebio de Calonge.—El Ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola.—El Ministro de Hacienda, Manuel García Barzanallana.—El Ministro de Marina Joaquin Gutierrez de Rubalcáva.—El Ministro de la Gobernacion, Luis Gonzalez Brabo.—El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.—El Ministro de Ultramar, Alejandro Castro.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto mi Consejo de Ministros, Vengo en mandar que los Presidentes de los Consejos y Tribunales Supremos sean los que firmen y reciban la correspondencia de los expresados Ministros, como corresponde á la consideracion y deferencia que merecen, por ser Jefes superiores de sus respectivos ramos.

Dado en San Ildefonso á tres de Agosto de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

MINISTERIO DE MARINA.

EXPOSICION Á S. M.

Señora:

La Marina militar de España, cuya fomento ha sido siempre objeto de la augusta predileccion de V. M., carece hasta ahora de una condecoracion especial para premiar los méritos que por fortuna abundan en el historial de cuantos figuran en los distintos ramos que la constituyen; porque si bien en 1816 se instituyó

la cruz de la Marina de Diadema Real con tal objeto, esta condecoracion solo alcanza generalmente á las clases subalternas, como si le faltaran valer ó vida para elevarse hasta los Jefes superiores del cuerpo. Y le faltan sin duda; y evidente prueba de esta verdad son hechos recientes que puede citar el Ministro que suscribe, recordando la parte gloriosa que la Marina tomó en las campañas de Africa, Cochinchina, Veraacruz y Santo Domingo, para cuya merecida recompensa hubo que recurrir á distintivos que aun cuando no ajenos á servicios militares tienen generalmente aplicacion á distinta clase de merecimientos, patentizando que aquella honrosa cruz reducida á cortas proporciones no es suficiente para señalar hechos meritorios en todas las clases del cuerpo.

La Orden de San Fernando, creada expresamente para premiar acciones distinguidas y heroicas en todos los ramos de la fuerza militar del país, no comprende, ni recompensa por tanto las que solo puede apreciar en justicia la Marina, hechos puramente marineros ó facultativos en los diversos institutos que la forman, y cuya apreciacion parece debe reservarse al criterio de los que, rigiendo la Armada, y con sujecion á los adjuntos estatutos, pueden fundadamente proponer á V. M. la recompensa. Justo es tambien que alcance á los marineros mercantes que con su pericia y moralidad contribuyan al fomento del comercio, alma de las naciones marítimas, y que la Marina de guerra, comprendiendo que una de sus mas elevadas misiones consiste en ser protectora de aquel ramo tan importante, mira siempre con solícita predileccion.

En 3 de Agosto de 1864 se dignó V. M. crear la Orden del Mérito Militar para distinguir en el ejercito de

tierra ciertos hechos que no mencionaban los estatutos de la de San Fernando; pero que no por esto dejaban de merecer recompensa: razon parece asistir á la Marina, no para que invente una nueva cruz, sino para que en analogia con lo dispensado al ejército procure que la Régia munificencia desenvuelva del olvido y cerque de prestigio la que no obstante su esencial antigüedad y la idea laudable que la vió nacer, ha sufrido la postracion que sufrió en España después de una brillante aunque efímera existencia todo lo que era elemento y poder marítimo.

No es solo el valor de los marinos lo que ha de recompensar la nueva forma y ensanche de la condecoracion existente: el valor de los que dotan un buque en combate contra fuerzas navales ó plazas de tierra, salvamento de un corvay, arrojó en detruccion las acciones militares marítimas, abugacion de un incendio y otros hechos puramente de valor, están ya previstos y recompensados en los estatutos de la Orden de San Fernando; y como la nueva faz de la especial de la Marina tendrá por objeto recordar y premiar especiales méritos en las distintas profesiones que contribuyan al fomento y lustre de la Armada, parece al que suscribe que la cruz destinada al premio de semejantes hechos que, como queda dicho, no es otra que la creada en 1816, con mayor prestigio, se titule *Cruz del Mérito naval* y que el expresivo lema de *al Mérito naval* orle la nueva forma de esta condecoracion, porque así abraza con mas generalidad los servicios que traten de recompensarse.

Tiempo hace que el proyecto que hoy tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el actual Ministro de Marina es una necesidad reconocida por todos los cuerpos de la Armada; y se complace hoy mas que

nunca en elevarlo á los piés del Trono, recordando que puede inaugurarse con brillantez si distingue á los que en remotos mares, velando por la honra de España, han presentado ejemplo tan noble de valor, constancia y pericia marinera.

Fundado en estas consideraciones el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la consideracion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

San Ildefonso á 3 de Agosto de 1866.--Señora --A. L. R. P. de V. M.--Joaquin Gutierrez de Rubalcáva.

REAL DECRETO.

En atencion á lo expuesto por el Ministro de Marina, de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

1.º Se instituye la Orden del Mérito naval para recompensa especial de los servicios prestados por los Generales, Jefes, Oficiales, Guardias marinas y demás clases de los distintos cuerpos de la Armada.

2.º Esta Orden constará de cuatro clases: la primera se otorgará á los Guardias marinas, Subtenientes, Alféreces de navío, Tenientes, Tenientes de navío y Capitanes: la segunda á los Comandantes, Tenientes Coroneles, Capitanes de fragata, Coroneles y Capitanes de navío: la tercera á los Brigadierés, Jefes de escuadra, Tenientes Generales y Capitanes Generales; y la cuarta, con denominacion de Gran Cruz, á que optarán en circunstancias especiales los mismos que tienen derechos á la de tercera.

3.º Optarán tambien á la cruz, segun su categoria, en asimilacion con los empleos del cuerpo general, los Jefes y Oficiales de todos los que componen la Armada. Los del Ejército, cuando presten á bordo ó en establecimiento ó comision de la Marina servicios dignos de tal recompensa, y los marinos mercantes.

4.º La primera clase será representada por una cruz sencilla de cuatro brazos rectos, desiguales, esmaltados de blanco y sobre ellos un ancla cuya caña y cepo determinarán la longitud respectiva: sobre el brazo superior descansará un rectángulo de oro que llevará inscrita la fecha y motivo de la concesion, y sobre él una corona Real, tambien de oro. Dicha cruz se llevará al lado izquierdo del pecho, pendiente de una cinta con los colores y disposicion que tienen en la bandera nacional. La de segunda clase consistirá en una placa de plata abriantada, con la misma cruz en el centro, y se llevará al lado izquierdo del pecho, sin otra distincion. En la de tercera clase será dicha placa de oro, distinguiéndose además de la anterior por su mayor tamaño. La de cuarta clase ó Gran

Cruz tendrá por insignias una banda de cinta ancha, de las mismas dimensiones que se usan en las demás Ordenes, que se llevará terciada del hombro derecho al lado izquierdo, unidos sus extremos por un lazo de la cinta estrecha, del cual penderá la cruz de primera clase. Además de esta banda usarán la placa de tercera clase con la diferencia que el rectángulo donde figura la inscripcion será de plata. Finalmente, habrá una cruz igual en la forma á la de la primera clase, pero de plata en su totalidad, para las clases inferiores á Guardia marina. Todas ellas habrán de construirse por el modelo reglamentario.

5.º Las repeticiones de cada una de las cruces y placas de primera, segunda y tercera clase se representarán en la primera por pasadores de oro colocados en la cinta, con la leyenda respectiva inscrita del mismo modo que en el rectángulo de la primera concesion, y en las placas por rectángulos análogos sobrepuestos al primero. La Gran Cruz no se concederá sino una sola vez, y no podrá obtenerse hasta despues de estar en posesion de la de tercera clase de esta Orden ó de las de tercera y cuarta de la de San Fernando. Cuando se obtuviere la Gran Cruz despues de la de tercera clase, se usará tan solo una placa, colocando el rectángulo de plata superior. Los expresados distintivos se conservarán siempre con arreglo á la clase en que fueron otorgados.

6.º Será inherente á la Gran Cruz el tratamiento de excelencia y los honores y condecoraciones generales que se tributan á los Caballeros Grandes Cruces de las demás Ordenes.

7.º La Orden de Mérito naval no podrá permutarse por ninguna otra, inclusa la antigua cruz de la Marina, ni se concederá por servicios anteriores á esta fecha, exceptuándose los prestados por la Escuadra del Pacífico.

8.º Para todas las clases de la Orden se expedirán Reales cédulas firmadas por Mí y refrendadas por el Ministro de Marina, en cuya dependencia se llevará registro, expresándose circunstanciadamente el mérito en que se funda la concesion.

9.º Será requisito para esta el informe previo de la Junta consultiva de la Armada, que para emitirlo podrá pedir cuantos datos y antecedentes juzgue necesarios.

10. Darán derecho á la órden:

Primero. Las acciones de guerra que se especifican en el reglamento de la cruz de San Fernando ú otras que, sin llegar al grado heróico ó eminentemente distinguido que se requieren para merecer esta, lo sean sin embargo á juicio del Gobierno, previo informe de la referida Junta.

Segundo. Las acciones maríneas en el mismo caso.

Tercero. La redaccion de obras

originales de reconocida utilidad para cualquiera de los ramos de la Marina.

Cuarto. La economía justificada de gastos en provecho del Erario, comprendiendo á los Comandantes que terminen el período de mando efectivo del buque que se les hubiere confiado sin que por efecto de su celo haya necesitado obra ó reparacion de ningun género ni la necesite al ser relevado por declaracion de los estados de la revista de inspeccion; y los que, navegan por lo general á la vela demuestren haber evitado consumo considerable de combustible, no en una navegacion, sino en el mismo período y obrando dentro de las instrucciones recibidas.

Quinto. El distinguido desempeño de destinos en tierra, especialmente en los arsenales, del Profesorado en el Colegio naval, y otras Academias ó establecimientos científicos, de comisiones diplomáticas y científicas y de trabajos no previstos que reporten beneficio al buen nombre y fomento de la Armada y al servicio general del Estado.

11. Las propuestas para la Orden se harán precisamente en el término de un mes, á contar desde el hecho que las motiven para los que se hallaren en los mares de Europa ó departamentos de la Península; de dos meses para los que sirvan en las Antillas ó en distancias análogas, y de tres para los que estén en Filipinas ú otros puntos igualmente lejanos: y los que se crean con derecho á ella, despues de cerciorarse por sus Jefes de no haber sido propuestos, podrán solicitarla por conducto oficial con la ampliacion de 15 dias á los mismos plazos.

12. Se exceptúa de esta regla general á los que, dotando la Escuadra del Pacífico, se les considere merecedores de la condecoracion.

13. Los servicios que en la Marina mercante dan derecho á la Orden del Mérito naval son los siguientes:

Primero. Los prestados en buques de guerra ó establecimientos de la Marina, segun expresa el artículo 3.º anterior.

Segundo. Será acreedor á la cruz el Capitan que con riesgo de su buque auxilie á otro español en vereda, naufragio, incendio ú otro accidente peligroso de mar.

Tercero. El que en circunstancias de mar y viento que hagan difícil la operacion salve la vida de naufragos españoles con riesgo de la suya.

Cuarto. El que en puerto español bloqueado por el enemigo logre introducir auxilio de víveres, pertrechos ó correspondencia, y el que en las mismas circunstancias salga del puerto con esta última.

Quinto. Darán el mismo derecho las acciones maríneas de que trata

el párrafo segundo del artículo 10 anterior.

Sexto. La redaccion de obras originales á que se refiere el párrafo tercero del mismo artículo.

Sétimo. El descubrimiento y situacion de escollos en la mar, la rectificacion de los inciertos ó dudosos, las observaciones y noticias hidrográficas que reportan beneficio á la navegacion.

Octavo. El celo por la seguridad y rapidez de la correspondencia pública y de oficio, demostrado en el mando del buque-correo por tres años consecutivos sin accidente y habiendo hecho cuando menos seis viajes en menor plazo del señalado en el itinerario oficial.

Noveno. El rendimiento sin accidentes de tres viajes dos dias mas breve del plazo señalado, verificados en cualquier tiempo.

Décimo. Los individuos de clases inferiores á la de tercer Piloto optarán á la cruz de plata.

Undécimo. Los casos no previstos serán calificados por la Junta consultiva de la Armada que, segun el art 9.º anterior, ha de informar en todos.

Duodécimo. Los expedientes de cruces para la Marina mercante serán formados por el Comandante de la provincia marítima á que llegue el buque, pasándolos despues al capitan general del Departamento.

Dado en San Ildefonso á tres de Agosto de mil ochocientos sesenta y seis.--Está rubricado de la Real mano.--El Ministro de Marina, Joaquin Gutierrez de Rubalcáva.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA de Córdoba.

Núm. 1457.

D. José Turon y Prats, Capitan general de Andalucía y Estremadura, etc. etc.

Publicada la ley de 17 de Abril de 1821 en todas las provincias que componen el distrito de mi mando, y en uso de las facultades que la misma me concede y de las que me hallo investido, ordeno y mando:

1.º La persecucion de ladrones y malhechores queda á cargo no solo de la Guardia civil de los tercios 4.º y 11.º, sino de las partidas rurales, agentes de la autoridad y fuerzas del ejército.

2.º Los robos en poblado y despoblado se juzgarán militarmente.

3.º Los que de cualquier modo auxilien á los criminales, ó teniendo noticias de su paradero lo oculten á la autoridad y fuerzas destinadas á su persecucion, serán sometidos al Consejo de guerra.

4.º Todas las autoridades locales quedan en la obligacion de facilitar á la guardia civil y fuerzas destinadas á la persecucion de malhechores cuantas noticias y auxilios se les reclamen, bajo su mas estrecha responsabilidad.

5.º Los Alcaldes procurarán por cuantos medios estén á su alcance, y como delegados de mi autoridad, perseguir á cualquier malhechor que aparezca en los términos de su demarcacion.

Sevilla 7 de Agosto de 1866.--- José Turon.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial, para que los Alcaldes, poniendo en ejecucion cuantos medios de publicidad estén á su alcance, hagan que llegue á conocimiento de todos sus administrados, á fin de que tengan exacto cumplimiento las disposiciones contenidas en el anterior bando del Excmo. señor Capitan general de este distrito.

Córdoba 9 de Agosto de 1866. --El Gobernador, Romualdo Mendez de San Julian.

Núm. 1447.

Junta de Instruccion pública de la provincia de Córdoba.

La recomendacion que hacen las disposiciones reglamentarias del ramo de primera enseñanza, para que durante el rigor de la Canícula se disminuyan las horas de asistencia á las escuelas, ó se dispensen cuando la alta temperatura no puede hacerla sospechosa; y las consideraciones que se desprenden así de la estrechez y malas circunstancias de muchas localidades destinadas en esta provincia á la primera instruccion, como de las prevenciones higiénicas y sanitarias que recientemente ha dictado la benéfica prevision del Gobierno de S. M. para precaver la aparicion y desarrollo de enfermedades epidémicas y contagiosas; han movido á esta Junta provincial á acordar que en las escuelas primarias de la provincia se dispensen la asistencia de los niños en las horas de la tarde, permaneciendo las aulas cerradas en ellas durante el período de la Canícula.

Córdoba 7 de Agosto de 1866. --El Gobernador Presidente, Romualdo Mendez de San Julian.-- Francisco de Borja Pavon, secretario.

Núm. 1447.

Obra en poder de Emilio Fernandez, vecino de esta capital, domiciliado en la parroquia de la Magdalena, calle Paralela, núm. 2, un burro, cuyas señas se expresan al pié, que ha-

ce un mes se lo encontró en la plazuela de la Magdalena.

Y se anuncia en este periódico oficial, para conocimiento de quien corresponda, advirtiendo que si no parece su dueño, se venderá dicha caballería, aplicando el importe á los Establecimientos de Beneficencia, deduciendo los gastos ocasionados.

Córdoba 9 de Agosto de 1866. El Gobernador, Romualdo Mendez de San Julian.

Señas.

Felo entrecano, cerrado, con el brazo izquierdo malo, mediano.

Instituto provincial de Córdoba.

El Director del mismo.

Hace saber: que la matrícula de los estudios generales y de aplicacion de la segunda enseñanza para el curso de 1866 á 67 estará abierta en la Secretaría de este Instituto, desde el dia 1.º al 15 inclusive del próximo mes de Setiembre, admitiéndose, no obstante, hasta el 30 á los que acrediten justa causa para no haberlo solicitado en dicho término.

La matrícula se hará conforme á las prescripciones siguientes:

1.ª Para ingresar en la segunda enseñanza se requiere, primero: Presentar una instancia, solicitándolo, en papel del sello noveno, acompañada de la partida de bautismo, que acredite que el aspirante ha cumplido diez años de edad. Segundo. Ser aprobado en un examen de las materias que comprende la primera enseñanza elemental, que son: doctrina cristiana, nociones de historia sagrada, lectura, escritura, principios de gramática castellana con ortografía y principios de aritmética.

2.ª Los que deseen matricularse llenarán por sí, ó por medio de encargado, una papeleta que facilitará la Secretaría, en la que bajo su firma expresen las asignaturas que se proponen estudiar con arreglo al orden de años establecido en el artículo 2.º del Real decreto de 21 de Agosto de 1861.

3.ª Los que procedan de otros establecimientos harán solicitud en papel del sello noveno, acompañada de la partida de bautismo y de una certificacion expedita por el Secretario y visada por el Director del Establecimiento de donde procedan, en la que consten los estudios que tengan probados.

4.ª Se permitirá á los alumnos que se matriculen en menor número de asignaturas de las que para cada año están señaladas, y así en este caso, como cuando el alumno haya perdido algunos estudios se sujetarán á las reglas siguientes:

Primera. En las asignaturas que comprendan mas de un curso se guardará rigurosa sucesion. Segun-

da. No podrá cursarse la Historia sin tener probada la geografía: el estudio del latin ha de preceder al de Griego y á la Retórica, y las Matemáticas á la Física. Para la Lógica y Ética es preciso tener completos todos los de gramática ó los estudios matemáticos. Tercera. Los que hubiesen perdido la asignatura de principios de aritmética podrá simultanearla con la de Geometría y estos, en igual caso, con el primer curso de matemáticas.

5.ª Podrán estudiar los alumnos en enseñanza doméstica, ó sea en casa de sus padres, tutores y encargados todas las materias de segunda enseñanza, excepto las del 5.º año, por el orden que prefieran, con sujecion á la regla anterior y á las condiciones siguientes:

Primera. Tener la edad exigida en la prescripcion primera. Segunda. Matricularse en el Instituto, previo examen de primera enseñanza y abono de la matrícula. Tercera. Estudiar bajo la direccion de un profesor que sea Licenciado ó Bachiller en la Facultad á que correspondan los estudios, Preceptor ó Regente de segunda clase en la asignatura respectiva, cura párraco para la de doctrina cristiana é historia sagrada, ó Bachiller en artes, debidamente autorizado por por el señor Rector del distrito.

6.ª Los alumnos podrán cursar unas asignaturas en el Instituto y otras en la enseñanza doméstica, siempre que observen las reglas establecidas para el orden sucesivo de los estudios.

7.ª Los que hayan de cursar algunas asignaturas en enseñanza doméstica lo expondrán así al Director del Instituto, manifestando el nombre del profesor y su domicilio y acreditando la conformidad de mismo, por medio de su firma al pié de este documento.

8.ª Los estudios de aplicacion que en esta Escuela se dispensan, están, por ahora, limitados á los que necesitan los agrimensores y peritos tasadores de tierras, cuya carrera comprende los tres años siguientes: Primero. Aritmética y Algebra y dibujo lineal. Segundo. Geometría y Trigonometría, Historia natural y dibujo lineal. Tercero. Nociones de física, Topografía, agricultura teórica y práctica, y dibujo topográfico.

9.ª Los estudios de aplicacion pueden simultanearse con los generales; pero en ningun caso se permitirá que un alumno se matricule en asignaturas que exijan mas de tres lecciones diarias y una de ejercicios alterna, no contándose, para este efecto, la de Lengua francesa

10. Los alumnos que se matriculen en varias asignaturas pagarán en metálico por derechos de matrícula 120 rs. si dos ó mas de ellas fuesen de estudios generales. Los que se inscriban en una sola pagarán 40 rs.

y si son de enseñanza doméstica abonarán 60 rs.

11. Estos derechos se abonarán en dos plazos iguales; el primero, al tiempo de la matrícula; el segundo antes que llegue la época de los exámenes ordinarios de fin del curso. Los de enseñanza doméstica abonarán los derechos en un solo plazo.

Debiendo tener lugar en la primera quincena de Setiembre los exámenes de nuevo ingreso, los de los suspensos, los de mejora de nota y los grados de Bachiller; y habiendo acreditado la experiencia la necesidad de someter estos actos á cierto orden que permita se verifiquen con la detencion debida, he señalado las reglas siguientes:

1.ª El dia primero de Setiembre se presentarán los alumnos que deban ser examinados de las asignaturas del quinto año y los de agricultura.

2.ª El dia 2 se presentarán los de 1.º y 2.º curso de matemáticas, aritmética, geometría y topografía y los de 1.º y 2.º curso de latin, geometría y doctrina.

3.ª El dia 5 los de Retórica, 1.º y 2.º curso de Griego y lengua francesa.

4.ª El dia 7 los de primera enseñanza para ingreso.

5.ª Los exámenes darán principio en los dias designados, á las nueve y terminarán á las dos de la tarde.

6.ª Los alumnos que no se presenten en los dias señalados sufrirán el perjuicio de quedarse para los últimos y si no hubiese tiempo de admitirlos á examen, no podrán matricularse oportunamente.

Córdoba 5 de Agosto de 1866.--- El Director, Dr. José Muntada.

Núm. 1461.

Factoría de provisiones de Baena.

Compras hechas el dia 29 del mes próximo.

A D. Manuel Gomez 1025 fanegas de cebada á 2 escudos 950 milésimas.

A D. Patricio Hidalgo 200 quintales métricos de paja á 1 escudo 199 milésimas.

Nota. La cebada se vende por fanegas en esta ciudad, y la paja por carretadas, arrobas y quintales métricos.

Córdoba 3 de Agosto de 1866.--- V.º B.º --El Comisario de guerra inspector, Francisco Sanz Cruzado. --El oficial de subsistencias, Sebastian Dominguez.

